

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S- 11/2020, DE TERMINACIÓN POR PAGO VOLUNTARIO.

En el procedimiento sancionador S-11/2020, la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, bajo la Presidencia don Joaquín María Barrón Tous y siendo ponente del mismo D^a. María del Sol Merina Díaz,

VISTO el expediente instruido como consecuencia de la denuncia por infracción a la normativa deportiva, n.º. expte: 2020-1668-229, firmada por agentes del Puesto Principal de ■■■, de la Comandancia de ■■■, de la Dirección General de la Guardia Civil, contra ■■■, NIF ■■■, por la presunta comisión de una infracción tipificada en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, y visto igualmente que se ha acreditado el ingreso del importe de la sanción propuesta con anterioridad a la resolución sancionadora de este expediente, y el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, como a continuación se indica, esta Sección ha acordado lo que sigue, sobre la base de los siguientes antecedentes y fundamentos de Derecho:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Remitida por la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de ■■■, la denuncia anteriormente mencionada tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte con fecha de 11 de marzo de 2020, y fue recibida el 12 de marzo en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-11/2020.

SEGUNDO: En la citada acta-denuncia se describieron los siguientes HECHOS, ocurridos en el Campo de ■■■ de ■■■, el pasado día 8 de febrero de 2020, a las 19:15 horas:

“Celebrándose en el Estadio de ■■■ de ■■■ el encuentro en categoría cadetes entre ■■■-■■■, el árbitro solicita paralizar el encuentro por la presencia en la grada de un espectador con una actitud excesivamente agresiva y que compromete la continuación del encuentro. Por haber recibido amenazas, solicita presencia policial hasta finalización del encuentro y salida del campo”

En el apartado destinado a la firma del denunciado, los agentes actuantes hacen constar: *“No desea. Es informado del procedimiento”*.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha de 5 de junio de 2020 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando que por parte de los Agentes actuantes de la Guardia Civil se ratificara y, en su caso, se aclarara la citada acta-denuncia y solicitando, igualmente, que por parte de la Real Federación Andaluza de ■■■ se remitiera el acta arbitral del partido que se estaba disputando el día 8 de febrero de 2020, a las 19:15 horas en el Estadio de ■■■ de ■■■.



CUARTO: Con fecha de 26 de junio de 2020 y como contestación al requerimiento efectuado, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía y fue recibida el 3 de julio de 2020 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, oficio de la Real Federación Andaluza de ■■■, adjuntando acta debidamente cumplimentada, del partido de 3ª Andaluza Cadete, celebrado el día 8 de febrero de 2020, entre los equipos ■■■ y ■■■.

En dicha Acta, en el apartado de Incidencias (4- Público), se recoge expresamente lo siguiente:

“En el minuto ■■■ me dirijo al delegado de campo para advertir de que cesen los insultos desde la grada tales como: "hijo de puta, tus muertos, luego verás chulo". Todos ellos dirigidos hacia el entrenador del equipo visitante por parte de aficionados claramente identificados del equipo local ■■■ por sus cánticos y protestas a favor del equipo local. El delegado de campo ejerce su función y avisa a los infractores de que cesen estos insultos.

- En el minuto ■■■ de partido me veo obligado a volver a dirigirme al delegado de campo para que actúe, dándole la oportunidad de que haga que el espectador abandone las instalaciones. Tras amenazar de muerte, insultar de manera grave en los siguientes términos: "tus muertos, te voy a matar y te voy a arrancar la cabeza hijo de puta" al entrenador del banquillo visitante, espectador claramente identificado como aficionado del ■■■ por sus cánticos y protestas a favor de tal equipo, mismo espectador que luego fue identificado por la Guardia Civil haciendo acto de sus servicios tras solicitarle al delegado de campo de su presencia para que echen al espectador de la grada y finalmente poder continuar el partido. La Guardia Civil me informa de que se quedarían hasta el final del encuentro garantizándome la integridad física de jugadores y técnicos de ambos equipos y la mía misma. El partido pudo continuar hasta su finalización sin producirse ningún altercado más.

- El delegado de campo cumplió en todo momento sus funciones de forma ejemplar e hizo todo lo posible para que el partido pudiese finalizar.”

QUINTO: Con fecha de 29 de junio de 2020 y atendiendo al requerimiento efectuado, tuvo entrada en el Registro General de la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de ■■■ y fue recibido el día 9 de julio de 2020 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, oficio de la Guardia Civil, Puesto Principal de ■■■, de la Comandancia de ■■■, remitiendo escrito aclaratorio de los agentes denunciadores en el que se indicó lo siguiente:

“Con relación al escrito de su referencia citada, en la que se solicita la ratificación o aclaración de la denuncia formulada sobre ■■■ el día 08-02-2020 en el Estadio de ■■■ de ■■■, se exponen los siguientes extremos:



El día reseñado a las 19:15 horas se recibe aviso de la central informando que en el Estadio municipal de ■■■ de ■■■ se está celebrando un partido de ■■■ de la categoría cadetes entre los equipos de ■■■ y ■■■, el colegiado del encuentro ha detenido el juego porque un espectador no deja de insultar y proferir amenazas tanto al árbitro como al entrenador visitante, y no reanuda el partido hasta que haya presencia de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Así mismo hace constar, ya que en la localidad de ■■■ no había patrulla de la Guardia Civil ni efectivos de Policía Local, tuvo que desplazarse a la incidencia una patrulla del puesto de la Guardia Civil de ■■■ por lo que conlleva que el partido estuviera detenido más tiempo de lo previsto.

Una vez en el lugar nos entrevistamos con el árbitro y el delegado de campo, nos refieren que una persona de la grada ha insultado reiteradamente la figura del árbitro y al entrenador visitante, propinando todo tipo de amenazas.

En este momento nos informa el árbitro que el partido se reanuda y lo ocurrido quedará reflejado en el acta arbitral del encuentro. Por lo que el partido estuvo detenido entre 30 y 40 minutos.

Que dicha persona autor de los insultos y amenazas no se encontraba en el lugar, por lo que se interroga al delegado de campo si lo conoce y nos informa que es padre de un jugador del equipo. Por parte de los agentes se insta al delegado a que lo llame vía telefónica y se persone en el lugar para su identificación.

Pasados unos minutos se persona el autor de los hechos descritos, que el mismo reconoce los insultos y amenazas. Comenta que está pasando una mala racha y que se encuentra arrepentido, así mismo se le informa que se va a dar cuenta de lo ocurrido a la Consejería de Educación y Deporte por si su actitud y comportamiento es merecedor de sanción"

SEXTO: Con fecha de 17 julio de 2020, se dictó Acuerdo de inicio del procedimiento sancionador S-11/2020, en el que se apreciaba que los hechos podían constituir infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art. 116, apartado b), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción **GRAVE**:

art 117. Son infracciones graves:

a) Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido.

Siendo la conducta descrita en el art 116. b):

b) El incumplimiento de las normas que regulan la celebración de espectáculos deportivos que permita que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, bien por parte del público o entre el público y los participantes en el acontecimiento deportivo y la organización, o que se produzca la participación activa, incentivación y promoción de la realización de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes de especial trascendencia en ambos casos.



En dicho acuerdo se consideró que correspondía, en razón de las circunstancias descritas en el mismo, la imposición de una sanción consistente en multa de 601 euros, sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción del procedimiento sancionador.

Expresamente se indicó en el citado acuerdo la posibilidad de reconocer voluntariamente su responsabilidad, así como de proceder al pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución, en los términos que se establecen en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conforme al cual:

- "1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.*
- 2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.*
- 3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente."*

SÉPTIMO: Haciendo uso de su derecho, y mediante escrito de 24 de agosto de 2020, ■■■ reconoció la responsabilidad imputada en el Acuerdo de inicio del expediente S-11/2020 y solicitó "el modelo necesario para proceder al pago voluntario", todo ello conforme al referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Con fecha de 15 de octubre de 2020, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía documento remitido por el interesado, acreditativo del pago de la multa con la reducción correspondiente. No obstante, detectado error en el importe consignado en el formulario de pago (097) que le había sido enviado al interesado, con fecha de 21 de octubre de 2020 se remitió al Sr. ■■■ nueva liquidación complementaria cuyo abono ha quedado igualmente justificado con fecha de 13 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia viene atribuida a la Sección sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 16.1, 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y en aplicación del artículo 85 de de la Ley



39/2015, de 1 de octubre.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: El artículo 20 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que la terminación del procedimiento sancionador se registrá por lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

D. ■■■, ha procedido en el plazo previsto legalmente al reconocimiento de la responsabilidad y al pago voluntario de la sanción, por lo que, en aplicación del referido artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, operan por mandato legal las dos reducciones del 20% - ya definidas en el acuerdo de iniciación- sobre la sanción propuesta, siendo así el importe de la sanción, tras dichas reducciones, de 366,60 euros. El citado pago implica, como también dispone el citado precepto, la terminación del procedimiento.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

ACUERDA

El archivo de las actuaciones, tras la finalización de procedimiento S-11/2020 en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, una vez que han sido constatados los hechos determinantes para su aplicación, con la imposición de la sanción -ya abonada- de 360,60 euros.

La efectividad de las citadas reducciones está condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

NOTÍQUESE esta resolución a D. ■■■.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

Este acto agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la jurisdicción contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido



en la Ley 29/1998, de 13 de julio.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

